JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**JUDITH ALEXANDRA GALVIS TORO.**
Demandado (s)	**LEONARDO DELGADO ANGARITA.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2022-00255-00.**

Mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por las sumas de **DOCE MILLONES DE PÈSOS $12.000.000.oo) M/CTE**., los cuales se encuentran estipulados en el contrato de compraventa, base del recaudo, de la siguiente manera: **A) SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000.oo) M/CTE.**, en efectivo y **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) M/CTE**., representados en la motocicleta de placa **UUC-15D**, marca Yamaha, la cual fue pue puesta a nombre del demandado, tal como lo reza la **cláusula tercera** del contrato que sirve de título ejecutivo; y, **B)** Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($10.500.000.oo) M/CTE.**, correspondiente a la pena que por incumplimiento establece la **cláusula décima** del contrato suscrito por el promitente vendedor y por la promitente compradora y que sirve de título ejecutivo en este asunto. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que el demandado incumplió con el contrato, esto es desde el día 1 de junio de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de las obligaciones cobradas, conforme al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **LEONARDO DELGADO ANGARITA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 31 de agosto de 2022, tal y como se observa a folio 15 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demandada, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.575.000.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.575.000.oo)**como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógra

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 26 de Sep/bre 2022.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**KARIME YAZNEY NIÑO MONROY Y NELLY VEGA CAÑAS.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2021-00119-00.**

Mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($10.529.145.oo)**, representada en un (1) pagaré, a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 5 de junio de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **KARIME YAZNEY NIÑO MONROY Y NELLY VEGA CAÑAS**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2022, tal y como se observa a folios 18 y24 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL UARENTA PESOS CON 15/100 ($737.040,15)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS CON 15/100 ($737.040,15)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 26 de Sep/bre 2022.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**ESNEIDER MENESES PINO Y GUSTAVO MENESES.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2021-00361-00.**

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ($6.599.610.oo)**, representada en un (1) pagaré, a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 16 de mayo de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ESNEIDER MENESES PINO Y GUSTAVO MENESES**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 29 de agosto de 2022, tal y como se observa a folios 29 y 30 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 70/100 ($461.972,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 70/100 ($461.972,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 26 de Sep/bre 2022.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**MÓNICA FERRER RUEDAS Y HORACIO FERRER GUERRERO.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2022-00239-00.**

Mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($14.696.422.oo)**, representada en un (1) pagaré, a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 10 de enero de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **MÓNICA FERRER RUEDAS Y HORACIO FERRER GUERRERO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 5 de agosto de 2022, tal y como se observa a folio 56 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 ($1.028.749,54)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 ($1.028.749,54)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 26 de Sep/bre 2022.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**MOISES SOLANO PEÑA Y JOSÉ MIGUEL JOYA GUERRERO.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2021-00260-00.**

Mediante providencia del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($3.235.586.oo)**, representada en un (1) pagaré, a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 12 de febrero de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **MOISES SOLANO PEÑA Y JOSÉ MIGUEL JOYA GUERRERO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 31de agosto de 2021, tal y como se observa a folio 17 (vta) del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 02/100 ($226.491,02)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 02/100 ($226.491,02)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 26 de Sep/bre 2022.

SECRETARIO